

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN MIXTA

Magistrado Ponente: Julián Hernando Rodríguez Pinzón  
Radicación: 2023-00102-00  
Asunto: Conflicto de competencia entre el Juzgado  
9° Laboral del Circuito de Bogotá y el  
despacho del Magistrado Jorge Hernán  
Vargas Rincón de la Sala Civil  
Especializada en Restitución de Tierras del  
Tribunal Superior de Bogotá  
Acción de tutela: 11001-31-05-009-2023-00368-00  
Demandante: Diego Jesús Camargo Bernal  
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Aprobado mediante acta No.141

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve la Sala el conflicto negativo de reparto suscitado entre el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá y el despacho del Magistrado Jorge Hernán Vargas Rincón de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **Diego Jesús Camargo Bernal** contra la Procuradora General de la Nación; a lo cual se procede dentro del término legal.

**HECHOS**

**Diego Jesús Camargo Bernal** actuando en calidad de comunero de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Inés refirió que el 16 de agosto

de 2023 solicitó a la Procuraduría General de la Nación acompañamiento a la mesa técnica a desarrollar con la Alcaldía Local y Distrital para que se cumplan los compromisos adquiridos por la problemática que vive actualmente esa comunidad.

Reseñó que, transcurrido el término legal no ha recibido respuesta alguna y tal situación vulnera su derecho constitucional fundamental de petición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 18 de septiembre de 2023, el Juzgado 9° del Circuito Laboral de Bogotá rechazó el conocimiento de la acción de tutela al considerar que carece de competencia en virtud de lo dispuesto el Decreto 333 del 2021, artículo 1°, numeral 3°, pues la acción de tutela se dirige contra la Procuradora General de la Nación, por lo que, los competentes a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. En la misma fecha ordenó la remisión de la acción de tutela a esta Corporación.

El 20 de septiembre de 2023, despacho del Magistrado Jorge Hernán Vargas Rincón de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, a quien se le repartió la demanda constitucional propuso conflicto negativo de competencia. Argumentó que, las pretensiones de **Diego Jesús Camargo Bernal** no son competencia de la Procuradora

General de la Nación sino de “*Procuraduría Primera Distrital*” y en la “*División de Relacionamento con el Ciudadano*”, siendo entonces el deber de la primera autoridad judicial avocar su conocimiento.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El artículo 37 del Decreto 2591 dispone que: «*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con la jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*», reglamentándose con posterioridad –inicialmente a través del Decreto 1382 de 2000- el reparto de las acciones de tutela teniendo en cuenta, además del factor territorial, la naturaleza jurídica de los demandados.

Estas reglas de reparto han sido modificadas por el Decreto 1069 de 2015, el Decreto 1983 de 2017 y recientemente por el Decreto 333 de 2021, este último que mantuvo, en el párrafo 1° del artículo 1°, la disposición según la cual «*Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados*», sin que las reglas de reparto sean susceptibles de ser «*invocadas por ningún juez para*

*rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.» –*

Parágrafo 2° íd.-<sup>1</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido que las reglas de reparto no autorizan al juez de tutela para declararse incompetente en la medida que:

*«(...) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial y sobre las acciones que se dirijan contra los medios de comunicación. // Porque la competencia no se determina por la naturaleza jurídica de la entidad demandada o su jerarquía, la cual simplemente se utiliza como referente para realizar un adecuado y equitativo reparto de las acciones de amparo en el país, según lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.»<sup>2</sup>*

En el caso sub examine, se observa que el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá señaló que, dado que la autoridad demandada es la Procuradora General de la Nación, conforme lo establecido el Decreto 333 del 6 de abril del 2021, artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 3°, su conocimiento corresponde a los a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos de Bogotá, lugar donde ocurre la vulneración.

En primer lugar, preciso resulta indicar que el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá se valió de una regla de reparto para rechazar su competencia, actuación que resulta del todo inadmisibles en la medida que,

---

<sup>1</sup> En este sentido, ya los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, contenían estas disposiciones.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto 440 de 2017.

como se señaló, la competencia de los jueces, tratándose de acciones de tutela, únicamente está dada por el factor territorial o cuando estas se dirigen contra los medios de comunicación, no siendo este el aspecto aducido para el rechazo del conocimiento en la medida que se fundamentó en la naturaleza del sujeto demandado.

Confundió así el mencionado juzgado el reparto con la competencia para conocer de la acción de tutela interpuesta contra la Procuraduría General de la Nación, adentrándose en un análisis que no corresponde para determinar si asumía el conocimiento de la demanda pues se valió de la naturaleza de la autoridad demandada para rechazar su conocimiento.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, la interpretación del criterio de competencia «*a prevención*», establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, autoriza a cualquier juez para conocer de la acción constitucional, con independencia de la especialidad o jurisdicción a la que haya sido dirigido el escrito de tutela<sup>3</sup>.

En gracia de discusión, debe señalarse que, la demanda de tutela se dirigió en contra “Margarita Cabello Procuradora General de la Nación”; sin embargo, el asunto objeto de reproche constitucional no es de su calidad funcional o las decisiones adoptadas como Procuradora, sino que se debe a un asunto propio que adelanta la Procuraduría General de la Nación a través de sus diferentes delegados en el marco de una problemática particular,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto 061 de 2011 y 020 de 2021.

además que, se reitera, le está vedado a los funcionarios judiciales desprenderse de su competencia para adelantar una acción de tutela por factores diferentes al territorial o el de medios de comunicación.

Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción, en relación con la protección de los derechos constitucionales fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución Política, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar las acciones de tutela<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado 9° Laboral de Bogotá, rechazó la competencia de la demanda de tutela presentada por **Diego Jesús Camargo Bernal** bajo un criterio de reparto desconociendo lo establecido en el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos el auto del 18 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovido por **Diego Jesús Camargo Bernal** contra la Procuraduría General de la Nación y se dispondrá remitir el expediente contentivo de la demanda y sus anexos al mencionado juzgado para que de forma inmediata, asuma su conocimiento.

---

<sup>4</sup> Id.

Del mismo modo, se ordenará comunicar lo resuelto al despacho del del Magistrado Jorge Hernán Vargas Rincón de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISIÓN MIXTA,**

### **RESUELVE**

**Primero. - Dejar sin efectos** el auto del 18 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **Diego Jesús Camargo Bernal** contra la Procuraduría General de la Nación.

**Segundo. - Remitir** el expediente contentivo de la acción de tutela interpuesta por **Diego Jesús Camargo Bernal** contra la Procuraduría General de la Nación al Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, asuma el conocimiento de la acción constitucional.

**Tercero. - Enviar copia** de esta providencia al despacho del Magistrado Jorge Hernán Vargas Rincón de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá.

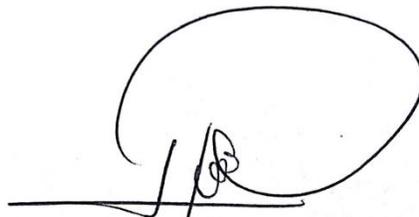
**Cuarto. - Comunicar lo aquí decidido** a los interesados.

**Quinto.** - Librar por secretaria los oficios correspondientes.

**Sexto.** - Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



**JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN**

*APROBADO*

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**